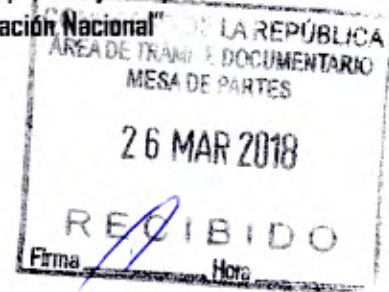




"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

51638



Santiago de Surco, 21 de marzo del 2018

OFICIO N° 057-2018-ANGR/P

Señor, Congresista

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente.

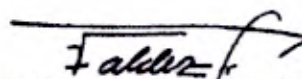
Asunto: Emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1890-2017 -CR

Tengo a bien transmitirle el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnica legal de ANGR -en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- señalando nuestro **DESACUERDO** al Proyecto de Ley 1890-2017, Propone modificar el artículo 30 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluye el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional.

Sin otro particular, reafirmamos nuestra voluntad de trabajo articulado con las Comisiones Temáticas del Congreso de la República.

Atentamente,


Abog. Luis Alberto Valdez Farias
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES





**Opinión de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR
A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2016**

N° de Proyecto de Ley	Proyectos de Ley acumulados: 574/2016-CR, 014/2016-CR, 819/2016-CR, 0934/2016-CR, 0939/2016-CR, 1179/2016-CR, 1349/2016-CR, 1530/2016-CR. 1890/2017CR
Título/Sumilla	Propone modificar el artículo 30 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluye el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional
Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)	EN DESACUERDO
Aspectos importantes que sustentan la opinión	<p>El proyecto de Ley vulnera la constitución y la autonomía de los gobiernos descentralizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La constitución señala claramente que (Artículo 97°) <i>“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial”</i>. Es decir, señala claramente el procedimiento y el carácter sancionador, sujetándose esto último al “procedimiento judicial”. Lo que está haciendo la propuesta de Ley, es ir más allá de las atribuciones concedidas por la constitución al congreso de la república. • El artículo 191° de la constitución política señala que <i>“los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”</i>. Si bien es cierto que “la autonomía local (y regional) es una garantía limitada, sujeta a la Constitución, la ley, y demás normas conexas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, interpretadas todas de manera sistemática e integrada en un mismo bloque de constitucionalidad. Proscribir, sin embargo, la extralimitación de la autonomía edil y regional supone, a su vez, rechazar la arbitrariedad y violación reiterada que los gobiernos nacionales y congresos cometen cuando ejercen sus atribuciones o adoptan decisiones político normativas. En el Perú, desde la transición democrática en 1980, y pese a la existencia de leyes orgánicas municipales¹⁸, la voluntad de los gobiernos centrales fue impuesta deliberadamente en detrimento de los ayuntamientos” (Jaime Rojas/Jans Caveró). En esta perspectiva podemos decir que, los niveles de gobierno no tienen correspondencia jerárquica, es decir, ningún nivel de gobierno está por encima del otro, lo que existe son tres niveles, cada uno con competencias y funciones que se ejercen en cada uno de los territorios. Lo mismo con respecto a los otros poderes del Estado, es en ese sentido, es anticonstitucional que un poder del Estado pretenda solicitar vacancia por no asistir a su recinto. Si esto fuera posible, los gobiernos regionales también podrían aprobar una ordenanza regional en el mismo sentido con respecto a los congresistas de su región y solicitar su “vacancia” por las mismas

¹⁸ Ley de Municipalidades de 1981 (Decreto Legislativo 51); Ley Orgánica de Municipalidades de 1984 (Ley 23853); y la vigente Ley Orgánica del año 2003 (Ley 27972).



	<p>consideraciones expuestas en el proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none">• El Artículo 199° de la constitución señala que "Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República . . .", la misma no le otorga poder sancionador a ninguno de los antes mencionado, salvo los señalados en sus normatividades específicas (poder judicial, contraloría y el propio parlamento (artículo 97° constitución)). Por lo tanto, el proyecto de ley está proponiendo una norma que colisiona con lo que señala la constitución; por lo tanto dicha propuesta tendría que pasar por una reforma constitucional, que de todos modos, iría contra la autonomía de los gobiernos descentralizados. <p>Como hemos visto, la propuesta va en contra de lo que se propone, cuando señala que "permitirá que se fortalezca el sentido unitario del Estado...", pues dicho proyecto a lo que apunta, erróneamente, a una dependencia de los organismos centrales, es decir, contribuye al proceso recentralizador. Por estos motivos, desde los gobiernos regionales nos oponemos a dicha iniciativa</p>
--	--

Fecha, 05 de marzo del 2018